

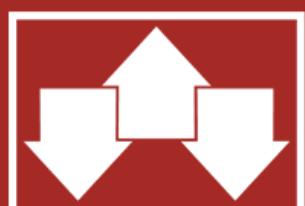


E
B
O
O
K

EL TERRORISMO Y SU FINANCIACIÓN



BIBLIOTECA
DIGITAL



EDITORIAL
COLEX

INDICE

1. Delitos de terrorismo	3
2. Concepto de organización y grupo terrorista	6
3. Delito de financiación del terrorismo	13
4. Delitos de organizaciones y grupos terroristas	16
5. Prestaciones para familiares víctimas de actos terroristas	19
6. Comisión de vigilancia de actividades de financiación del terrorismo	22
7. Prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo	
8. Regulación de los daños causados por actos terroristas como supuesto de responsabilidad civil extracontractual objetiva	27

Delitos de terrorismo

El Capítulo VII –“**De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo**”- del Título XXII –“Delitos contra el orden público”- del Libro II del [Código penal](#), contiene dos secciones, la primera, dedicada a definir lo que son las organizaciones y grupos terroristas, artículos 571 y 572, la segunda, regula las distintas modalidades de delitos de terrorismo, artículos [573](#) al [580](#), todos del [Código penal](#), por lo que los delitos de terrorismo los podemos clasificar en dos grandes grupos, de una parte, aquellos delitos graves que se llevan a cabo con alguna de las finalidades que menciona el artículo 573.1 –elementos subjetivos del injusto-, esto es, delitos comunes que se diferencian de los de terrorismo por los motivos que animan a su autor a cometerlos, pero no por el resultado, de otro lado, los específicamente relacionados con el terrorismo, regulados en los siguientes preceptos.

- Artículo 574 del CP: Depósito de armas, municiones, explosivos y otras sustancias
- Artículo 575 del CP: Adoctrinamiento y adiestramiento militar
- Artículo 576 del CP: Financiación del terrorismo
- Artículo 577 del CP: Colaboración con banda armada
- Artículo 578 del CP: Enaltecimiento del terrorismo
- Artículo 579 del CP: Difusión del terrorismo

La [Ley orgánica 5/2010](#) solo responsabilizó a las personas jurídicas del delito de financiación del terrorismo, estela que siguió la Ley orgánica 1/2015, pero la Ley orgánica 1/2019, las hace responder de cualquier tipo de delito de terrorismo, en el interregno, la [Ley orgánica 2/2015, de 30 de marzo](#), por la que se modifica el [Código Penal](#), en materia de delitos de terrorismo, añade dos nuevas figuras –capacitarse para cometer actos terroristas y desplazarse al extranjero para dicho fin- y modifica sustancialmente todo el capítulo relativo a los delitos de terrorismo.

La Ley orgánica 2/2015 modificó sustancialmente los delitos de terrorismo, de cuya exposición de motivos conviene extractar algunos párrafos:

“La Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, aprobada el 24 de septiembre de 2014, recoge la honda preocupación de la comunidad internacional por el recrudecimiento de la actividad terrorista y por la intensificación del llamamiento a cometer atentados en todas las regiones del mundo. En el catálogo de medidas que constituyen la parte dispositiva de esta Resolución, aparece en el punto sexto un recordatorio de la Resolución 1373 (2001), en virtud de la cual todos los Estados miembros deben velar por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos. Tras este recordatorio, la Resolución 2178 pide a los Estados que se cercioren de que sus leyes y otros instrumentos legislativos internos tipifiquen delitos graves que sean suficientes para que se puedan enjuiciar y sancionar las conductas terroristas que se describen, de tal forma que quede debidamente reflejada la gravedad del delito (...) El

terrorismo internacional de corte yihadista se caracteriza, precisamente, por haber incorporado esas nuevas formas de agresión, consistentes en nuevos instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio, para emplearlos de manera cruel contra todos aquellos que, en su ideario extremista y violento, sean calificados como enemigos. Estas nuevas amenazas deben, por tanto, ser combatidas con la herramienta más eficaz que los demócratas pueden emplear frente al fanatismo totalitario de los terroristas: la ley (...) No menos importante es el fenómeno de los combatientes terroristas desplazados que deciden unirse a las filas de las organizaciones terroristas internacionales o de sus filiales en alguno de los escenarios de conflicto bélico en que los yihadistas están participando, singularmente, Siria e Irak. Este fenómeno de los combatientes terroristas desplazados es, en este momento, una de las mayores amenazas a la seguridad de toda la comunidad internacional y de la Unión Europea en particular, toda vez que éstos se desplazan para adiestrarse en el manejo de armas y explosivos, adquirir la capacitación necesaria y ponerse a las órdenes de los grupos terroristas".

La Ley orgánica 1/2019, en su exposición de motivos, señala:

"La transposición de la Directiva 2017/541/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la lucha contra el terrorismo, requiere ajustar la legislación penal a las previsiones de aquella norma, pues, a pesar de que la Ley orgánica 2/2015, se adelantó notablemente al contenido de la directiva, algunos puntos divergen, lo que obliga a introducir ligeros ajustes".

La responsabilidad criminal de las personas jurídicas se ha visto afectada por la citada Ley orgánica 1/2019, que añade un nuevo artículo 580.bis para incriminarlas por todos los delitos de terrorismo –antes solo respondían por la financiación-, señalando el citado precepto que “cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) multa de 2 a 5 años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de 2 años de privación de libertad; b) multa de 6 meses a 2 años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos”, reiterando la consabida coletilla que “atendidas las reglas establecidas en el artículo 66.bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”, todo ello respetando el principio de proporcionalidad.

La Ley orgánica 2/2015 ofrece una nueva definición de delito de terrorismo en el artículo 573 que se inspira en la [Decisión Marco](#) 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, modificada por la [Decisión Marco](#) 2008/919/JAI, de 28 de noviembre, estableciendo que la comisión de cualquier delito grave contra los bienes jurídicos que se enumeran en el apartado 1 constituye delito de terrorismo cuando se lleve a cabo con alguna de las finalidades

que se especifican en el mismo apartado, siendo indiferente que quien los cometa pertenezca, actúe al servicio o colabore con una organización o grupo terrorista, o sea un individuo que lo haga sin estar integrado en una estructura de esta índole, por su parte, el artículo 573.bis establece la pena que corresponde a cada delito de terrorismo, partiendo de que si se causa la muerte de una persona se aplicará la pena de prisión por el tiempo máximo previsto en el [Código penal](#).

La Ley orgánica 1/2019 incluye en los delitos de terrorismo la falsedad documental, por lo que la redacción actual del apartado 1 del artículo 573 señala que *"se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se lleven a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades: 1^a, subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; 2^a, alterar gravemente la paz pública; 3^a, desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional; 4^a, provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella"*. El apartado 2 del citado artículo aclara que *"se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197.bis y 197.ter y 264 a 264.quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior"*.

El bien jurídico protegido lo podemos identificar con esos elementos subjetivos del injusto –orden constitucional, paz social, etc.-, pero es preciso traer a colación la sentencia de 17 de julio de 2008 (TS 2^a, Atentados 11M, recurso) porque declara: *"La acción terrorista es, pues, algo más que la expresión de ideas. La libre expresión y difusión de ideas, pensamientos o doctrinas es una característica del sistema democrático que debe ser preservada. Incluso, en el momento actual y en la mayoría de los países democráticos, es posible la defensa de tesis que propugnen la sustitución del sistema democrático por otro sistema político que no lo sea. La condición esencial es que esa defensa se lleve a cabo a través de vías admisibles en democracia. Esto excluye las vías y medios violentos. Salvo los casos de apología del terrorismo o provocación al delito, incluso la mera expresión de ideas violentas, sin otras finalidades, no es todavía un delito"*.